

tado sino tambien de barras de fierro, dice que en todos los casos de importaciones como la de que se trata los interesados han afianzado los derechos hasta tanto presentan el certificado de las autoridades de los lugares en que están ubicadas las minas, para que les sea concedida la exencion de derechos, y no informa sobre los varios puntos que abraza la solicitud que con tal objeto se le remitió, ni cuál ha sido el procedimiento de esa oficina en este caso particular.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 25 de 1879.—*García*.—Al administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Es copia. México, Octubre 30 de 1879.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 261.—Octubre 31 de 1879.

---

NÚMERO 128.

Viceconsulado de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Nombrado por el presidente de la República Don Nicolás Power y de Arrollo, vice-cónsul de México en Santa Cruz de Tenerife, (Islas Canarias) y habiendo

recibido el *exequatur* respectivo, el 25 de Agosto del presente año, comenzó á ejercer sus funciones consulares.

México, 1º de Noviembre de 1879.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 262.—Noviembre 1º de 1879.

---

NÚMERO 129.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente.

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 24 de Marzo de 1879 entre el Secretario de Fomento en nombre del Ejecutivo federal, y el Sr. David

Fergusson, apoderado de la "Compañía del Cable Mexicano" para el establecimiento de una línea telegráfica que partiendo de los Estados-Unidos del Norte-América, tocando en diversos puntos del territorio mexicano se ligue con las Repúblicas de la América Central.

El Contrato tendrá las modificaciones siguientes:

- I. En el art. 2º se suprimirán las palabras "y fuera."
- II. Se suprimirá la fracción 5ª del art. 3º; y el párrafo 2º de este mismo artículo, quedará como sigue: "El mismo concede á la Compañía el uso de las aguas del Océano, en la jurisdicción de la República, y el de los ríos y canales, para solo el objeto indicado, cuidando que por ese motivo no quede entorpecido el libre tránsito por ellos."
- III. El art. 5º quedará redactado en estos términos: "La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los

derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

IV. Al fin de la primera parte del art. 6º, en lugar de las palabras: "situada á 150 millas al Sur de la línea divisoria de la República," se pondrán estas: "situado á 250 kilómetros al Sur de la línea divisoria entre ella y los Estados-Unidos."

V. El principio del art. 12 quedará como sigue: "Mientras otra cosa no se convenga, todos los pagos se harán en moneda de oro mexicana, ó su equivalente en plata, al cambio corriente en la ciudad de México, según el tipo que semestralmente por lo menos se fijará de comun acuerdo por la Secretaría de Fomento y la Compañía del Cable Mexicano, en vista del informe que al efecto rinda la Junta Directiva del Colegio de Corredores de esta capital. Este tipo una vez acordado, se publicará por avisos competentemente autorizados, que se fijarán en todas las oficinas telegráficas del Ejecutivo de la Unión y de la Compañía, debiendo constar en ellos el plazo en el cual deba regir dicha cuotización."—*Emilio Cárdenas*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Cástulo Zenteno*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario."

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Octubre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 29 de 1879.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.

—

*CONTRATO celebrado entre el Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la República de México, y el Sr. David Fergusson, en nombre de la Compañía del Cable Mexicano, para establecer la comunicacion telegráfica entre los Estados-Unidos del Norte, México y la América Central.*

1º La República de México autoriza á la Compañía del Cable Mexicano, para establecer en las aguas de la República, un cable electro-submarino, que partiendo de los Estados-Unidos, vaya por Tampico á Veracruz; de allí, por mar ó por tierra, hasta la “Barrilla” de este punto por tierra hasta la “Ventosa” (en la costa del Pacífico), y de este punto á los Estados de Centro-América por medio del cable. Si la

Compañía del Cable necesitare para su mejor servicio algunas líneas telegráficas terrestres, queda tambien autorizada para hacerlo, sometiendo los planos respectivos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobacion.

2º La misma Compañía tiene permiso para practicar desde luego los reconocimientos que fueren necesarios para el establecimiento del cable submarino y colocarlo con sus accesorios y dependencias de estaciones, alambres, instrumentos, &c., &c., de tierra y de mar, dentro y fuera del dominio y jurisdiccion de la República de México y para adoptar el plan de ejecucion que fije la Compañía. A este fin podrá la misma emplear los ingenieros, agentes, operarios, buques y medios de trasporte que por cualquier motivo tenga á su servicio. El trayecto señalado en los planos presentados, podrá ser variado, pero dando aviso respectivo á la Secretaría de Fomento del Gobierno de la República de México.

3º El Gobierno de la República cede gratuitamente á la Compañía, los terrenos de propiedad nacional que necesitare para el establecimiento de los extremos del cable, oficinas, almacenes y depósitos. El mismo concede á la Compañía el uso de las aguas del Océano en la jurisdiccion de la República y las de los rios ó canales que fueren necesarios para el establecimiento del cable. En cuanto á las propiedades, terrenos y aguas de propiedad particular, que fueren

indispensables á la ejecucion de la obra, la Compañía del Cable queda autorizada para hacer la expropiacion por causa de utilidad pública, conforme á las siguientes bases:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de terrenos y materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán su avalúo dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo de dicho funcionario se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad. El fallo de la indemnizacion no se sujetará al juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarse á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion del cable y líneas telegráficas de la Compañía ó sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de

oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de la propiedad en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere preciso destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion tan luego como la que señalen los peritos sea conocida.

4º La Compañía es libre para elegir sus empleados, operarios, ingenieros y mecánicos, y le pertenece por completo la direccion y administracion de la Empresa. El Gobierno de la República queda, sin embargo, en libertad para establecer á sus expensas, agentes que inspeccionen los libros y cuentas é informarle del estado de la negociacion.

5º Los empleados de dicha Compañía, cualquiera

que sea su carácter, serán considerados como mexicanos en lo que se relacione con la referida Empresa dentro del territorio de la República, sin que por esto queden obligados á prestar servicio militar ó cargos concejiles.

Ni los intereses de la Compañía, ni sus empleados podrán alegar derechos de extranjería, ni tendrán otros que aquellos que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

6º Por el término de cincuenta años, el Gobierno de los Estados-*Unidos Mexicanos* entregará y hará se entreguen exclusivamente á la Compañía del Cable Mexicano, en Veracruz, Tampico ó en cualquiera otro punto de conexión en la República, todos los telégramas que trasmitan los alambres pertenecientes al Gobierno ó que por cualquier motivo estén bajo su dominio é inmediata administracion, y cuyos mensajes sean destinados al exterior procedentes de cualquier punto del interior de la República, situado á ciento cincuenta millas al Sur de la línea divisoria entre México y los Estados-*Unidos*.

En el tiempo antes fijado, el Gobierno de México no podrá dar á otra Compañía los referidos mensajes ni concesiones iguales á las que otorga por este Contrato á la del Cable Mexicano.

7º A su vez la misma Compañía queda obligada á entregar á las oficinas telegráficas del Gobierno de la República ó en sus puntos de conexión, los mensajes

telegráficos que reciba por su cable para cualquier punto de la República de México.

8º El máximo de la tarifa que pueda cobrar la Compañía por cada palabra de telégramas trasmitidos por el cable, no excederá de treinta y cinco centavos, moneda de oro mexicana entre Veracruz y el término del cable en el Estado de Texas (E. U.), ni de veinticinco centavos de la misma moneda por cada palabra entre Tampico y Veracruz y Tampico y el precitado término del cable. La tarifa aquí fijada no podrá ser variada sin el consentimiento de la Compañía del Cable Mexicano. La misma, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, fijará las reglas relativas á la forma y trasmision de los mensajes.

9º La Compañía, además del agente ó representante que deberá tener en la ciudad de México, para entenderse con el Gobierno de la República, podrá establecer en las ciudades que estime convenientes y donde halla oficinas telegráficas del Gobierno ó del telégrafo del Cable, sus agencias para recibir y cobrar los telégramas que se destinen al exterior de la República, aumentando en el cobro el importe de la trasmision de estos telégramas por los alambres del Gobierno federal, quien estipula con la Compañía del Cable Mexicano, no exceder el máximo de su tarifa de cinco centavos, moneda de oro mexicana, por palabra, para el cobro de los mensajes destinados al exterior, cualquiera que sea la distancia recorrida.

10. Los telegramas relativos al servicio y administracion de la Empresa del Cable telegráfico, pasarán libres de pago por todas las líneas del Gobierno de la República. A su vez, todos los telegramas del Ejecutivo de México, que envíe por el cable á sus funcionarios públicos en el extranjero, ó que á él le sean dirigidos por los mismos, serán transmitidos por el cable, libres de todo pago.

11. La Compañía queda obligada á pagar anualmente al Gobierno de la República de México, el cinco por ciento del producto líquido que rinda el referido cable por los telegramas enviados ó recibidos de la República. Dichos pagos se harán en el mes de Febrero de cada año en el lugar que designe la Secretaría de Fomento.

12. Mientras otra cosa no se convenga, todos los pagos se harán en moneda de oro mexicana. Al fin de cada mes se practicará la liquidacion de lo que cada parte debe pagar á la otra por los mensajes que se le han entregado para ser transmitidos, debiendo cada una satisfacerse recíprocamente al fin del mes siguiente al de la liquidacion, el saldo deudor. En este deberán considerarse las cantidades que la Compañía haya cobrado en los lugares donde hubieren sido establecidas agencias de la Compañía conforme á la cláusula 9ª de este Contrato. Entretanto no se hagan arreglos posteriores los referidos saldos se entregarán en oro ó su equivalente, en la ciudad de México.

13. Decretado por el Gobierno de México obra de utilidad pública el establecimiento del cable submarino, será libre de todo gravámen la exportacion de moneda, que por trasmision de sus telegramas haya cobrado la Compañía. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera que sean necesarios para la construccion de las oficinas y almacenes, así como los alambres y aparatos para el establecimiento de las líneas telegráficas y del cable submarino, á juicio de la Secretaría de Fomento serán libres, por el término señalado en la cláusula 6ª de este Contrato, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, de alcabalas, contribuciones é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de estas exenciones se observarán por la Compañía las reglas que dicten las Secretarías de Fomento y de Hacienda. Los capitales empleados en la construccion y establecimiento del cable y líneas telegráficas, así como las acciones que los representen estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere por el término fijado en la referida cláusula 6ª.

14. Con la autorizacion del Gobierno de la República, la Compañía podrá asociarse á otra ú otras; traspasar ó enajenar todos sus derechos, privilegios, propiedades y obligaciones fijadas en este Contrato y re-

lativas á la construccion y establecimiento del referido cable. En tal caso la Compañía de que forme parte la actual ó asociacion que la sustituya, gozará de todos los derechos y privilegios aquí establecidos y quedará sujeta por lo mismo á las obligaciones y compromisos contraidos por la Compañía del Cable Mexicano.

15. Las dudas ó dificultades que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia ó ejecucion de este Contrato entre el Gobierno de la República y la Empresa del Cable Mexicano ó la persona ó asociacion que la sustituya, serán decididas por los tribunales federales competentes de la República Mexicana con arreglo á las leyes de la misma.

16. Esta concesion caduca por las siguientes causas:

I. Porque á un año de aprobado este Contrato la Compañía no haya participado al Gobierno de México haber concluido el reconocimiento necesario para establecer el cable, determinando su situacion.

II. Por no principiar á los diez y ocho meses de la fecha señalada en la fraccion anterior, el establecimiento del cable y no tenerlo concluido y puesto al servicio público entre Veracruz y Texas nueve meses despues. Estos plazos podrán amplificarse justificando que haya impedido la ejecucion de las obras causa de fuerza mayor, en cuyo caso se abonará el tiempo que haya durado el impedimento.

III. Por enajenar esta concesion á favor de cual-

quier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Compañía.

IV. Por interrupcion de más de un año en el uso del cable entre Veracruz y Texas.

17. El Gobierno de la República estipula y conviene en que no afectan la validez de este Contrato las leyes federales ó particulares de los Estados que pudieren estar en contradiccion con las concesiones estipuladas en el presente convenio.

18. Fenecidos los cincuenta años de que habla la cláusula 6ª de este Contrato, la Compañía ó sus cesionarios seguirán siendo propietarios de su cable y telégrafos, sin la obligacion fijada en la cláusula 11 y sus relativas, pero tampoco gozará de los privilegios y exenciones otorgadas por las cláusulas 6ª y 13 de este convenio.

19. Ocho dias despues de ratificado por el Congreso el presente Contrato, la Compañía otorgará una fianza á satisfaccion de la Secretaría de Fomento por (\$3,000) tres mil pesos, como garantía del establecimiento del cable en los plazos fijados por las fracciones I y II de la cláusula 16.

México, 24 de Marzo de 1879.—*Vicente Riva Palacio*.—Una rúbrica.—*David Fergusson*.—Una rúbrica.

## NÚMERO 130.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con entera sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede al C. Mariano Gómez Ligero, privilegio exclusivo por seis años, como perfeccionador en la construcción de carros de dos ruedas, según el nuevo sistema que ha inventado, agregando una tercera rueda. El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.—*Emilio Cárdenas*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Cástulo Zenteno*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Octubre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento.”

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 29 de Octubre de 1879.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 263.—Noviembre 3 de 1879.

## NÚMERO 131.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª

## CONTRATO

Que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877, celebra el oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, con el C. Agustín López, representante de la Empresa de los ferrocarriles del Distrito, en nombre de la misma Empresa, para la construcción y explotación de un tramo de vía férrea comprendido entre el pueblo de Tacuba y el de Atzacapotzalco; así como de otros dos de doble vía de á 200 metros uno en el trayecto de la Tlaxpana á Tacuba y otro de Tacuba á Atzacapotzalco.

Art. 1º Se concede permiso al C. Agustín López, representante de los ferrocarriles del Distrito, para